

# ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN COMERCIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Título Preliminar: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
Título primero: DISPOSICIONES GENERALES	2
Título Segundo: OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO	4
Título Tercero: OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO VINCUL EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL	
Título Cuarto: RÉGIMEN TARIFARIO	9
Título Quinto: TRAMITACION Y GESTIÓN DE LAS LICENCIAS	9
Título Sexto: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL ESPACIO P OCUPADO	
Título Séptimo: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE LA ZONA	13
Título Octavo: INFRACCIONES Y SANCIONES	13
Disposición Final	16

# Título Preliminar: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Ordenanza regula, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituida principalmente por la Ley 33/2003 que regula los usos y utilización que pueda realizarse del espacio o dominio público de la ciudad, considerando éste como el conjunto de las diferentes vías y espacios del dominio público municipal, así como otros espacios existentes en el término municipal que, correspondiendo al dominio de otras administraciones públicas o a la titularidad privada, se hallan afectos al uso público de la ciudadanía en general, con el objetivo de hacer compatible, a la hora de conceder las autorizaciones que constituyen el objeto de esta ordenanza, el uso y disfrute de los ciudadanos del espacio público con el impulso y dinamización de la actividad comercial, respetando siempre los intereses generales representados por el bienestar de los ciudadanos, el paisaje urbano y ornato público urbanizados.

Asimismo, la presente Ordenanza EXCLUYE la regulación de la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares en terrenos de uso público, no invadiendo, por tanto, las competencias de la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esa materia, limitando su ámbito competencial a la instalación de elementos de decoración, ornato, mobiliario, accesorios y otras instalaciones que extiendan la actividad comercial propiamente dicha, desarrollada por el establecimiento peticionario, al dominio público y carezcan de autorización municipal para la instalación de terraza.

Otro principio rector de esta Ordenanza es que todo uso que se realice en las vías y espacios públicos del término municipal de Puertollano debe contar de forma previa con la pertinente LICENCIA o AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, procurando la máxima simplificación administrativa.

# Titulo primero: DISPOSICIONES GENERALES

# Artículo 1.- Ámbito de aplicación:

El espacio público de la ciudad de Puertollano está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios libres y otros espacios destinados al uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal, de otras administraciones públicas o de titularidad privada afectos al uso público.

# Artículo 2.- Objeto:

- 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante la ocupación temporal con EXPOSITORES DE PRODUCTOS, CARTELES INFORMATIVOS, INDICATIVOS Ó PUBLICITARIOS, ELEMENTOS DE DECORACIÓN Y ORNATO vinculados a actividades comerciales E INSTALACIONES COMO BARRAS, ESTUFAS, SOMBRILLAS/PARASOLES, BARRICAS Y MESAS/TABURETES ALTOS, que constituyan complemento temporal de la actividad de hostelería.
- 2.- No será de aplicación a la instalación de terrazas, veladores y elementos auxiliares colocados en los mismos, que se regirán por su vigente Ordenanza Municipal reguladora.

#### Artículo 3.- Autorizaciones:

- a.- La ocupación de la vía pública con los elementos regulados en esta ordenanza supone un aprovechamiento especial y privativo de bienes de dominio público por lo que está sujeta a previa autorización, mediante la obtención de la correspondiente licencia municipal.
- b.- La licencia sólo se otorgará a las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de apertura del establecimiento al que está aneja la instalación. El documento de la licencia deberá encontrarse en el lugar de la actividad, a disposición de los agentes de la autoridad que la soliciten.
- c.- Carencia de derecho preexistente. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.
- d.- Podrán ser excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, protección paisajística y/o interés comunitario así lo aconsejen, previo informe técnico del Departamento Municipal competente. También se podrá suspender temporalmente la posibilidad de ocupación de la vía pública autorizada mediante licencia, por causa de eventos festivos, deportivos o de otra índole, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada.

# Título Segundo: OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Artículo 4.- Modalidades:

Las ocupaciones del dominio público que regula la presente Ordenanza van referidas a la instalación de los siguientes elementos:

4.1.- CARTELES INFORMATIVOS Y/O PUBLICITARIOS. Entendiendo como tales aquellos soportes informativos o publicitarios con algún tipo de mensaje visual (texto, imágenes y todo tipo de recursos gráficos) que sirve de anuncio para difundir una información o promocionar un determinado producto, servicio, evento, o cualquier tipo de causa.

Quedan excluidas de regulación en la presente Ordenanza las colocaciones y/o fijaciones en el mobiliario urbano.

4.2 - MACETEROS Y JARDINERAS: Entendiendo por macetero los soportes decorativos en los que se introducen plantas ornamentales, y jardineras los recipientes que se utilizan para colocar macetas con plantas o directamente plantas en tierra.

En ningún caso serán fijas y deberán estar siempre en perfecto estado de conservación, bien alineadas y sin obstaculizar el tránsito de los ciudadanos ni vehículos de emergencia.

No podrán superar unas dimensiones máximas de 0,50 metros de diámetro y la altura del macetero o jardinera (incluida la especie vegetal plantada) estará comprendida entre un mínimo de 1 m. y un máximo de 1,80 m.

Las plantas o flores podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.

El Ayuntamiento podrá exigir que los maceteros, jardineras o plantas se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde vayan ubicados, para una mejor armonización con el entorno.

4.3.- SOMBRILLAS/PARASOLES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS. Entendiendo como tales aquéllos utensilios manuales o automáticos destinados a la protección solar.

El Ayuntamiento podrá exigir que las sombrillas/parasoles y elementos afines se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde vayan ubicados, para una mejor armonización con el entorno.

- 4.4.- PANELES VERTICALES: Entendiendo como tales aquellos elementos prefabricados instalados verticalmente que permiten la división o delimitación de la zona de dominio público autorizada. Estos últimos dispondrán de dos bandas horizontales adhesivas de color rojo en cada uno de ellos para hacerlos perceptibles. Su altura será de 1m. (mínimo) a 2 m. (máximo). El modelo de estos elementos deberá contar con la autorización previa de los servicios técnicos municipales.
- 4.5.- ESTUFAS: Entendiendo como tales aquellos elementos fabricados y diseñados para calentar espacios exteriores mediante combustible o energía eléctrica.

Se podrá autorizar la colocación de estufas de exterior ajustándose a los siguientes requisitos:

- a. El modelo de estufa solicitado deberá contar con el preceptivo informe favorable de los servicios técnicos municipales antes de su instalación. En los casos de estufas verticales a gas propano, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.
- b. Deberán ser retiradas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.
- c. En todo caso el interesado deberá instalar los extintores adecuados, en cuanto a número y características, exigidos por los servicios técnicos municipales y en lugar fácilmente visible y accesible al público.
- d. No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc. En la solicitud de estas instalaciones se deberá presentar Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas y Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados. No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.
- 4.6.- Instalación de ELEMENTOS DECORATIVOS NAVIDEÑOS.
- a.- El periodo máximo de autorización estará comprendido entre el 6 de diciembre y el 6 de enero.
- b.- La colocación de elementos decorativos junto a la puerta de los establecimientos o locales comerciales con motivo de las fiestas navideñas, podrá autorizarse previa solicitud, dejando libre, en todo caso, un espacio reservado a la circulación peatonal de, al menos, dos metros de anchura.

- c.- En la ocupación con alfombras o moquetas deberán observarse, además, las siguientes condiciones:
- Su anchura no podrá ser superior a un metro, debiendo dejar totalmente visible el bordillo de la acera y una franja de la misma de, al menos, 50 cm. junto a éste.
- La alfombra o moqueta no podrá estar colocada sobre tapas de acceso a servicios públicos, privados o hidrantes, y deberá estar en perfectas condiciones, sin agujeros, desperfectos, pliegues o irregularidades que puedan producir tropiezos en los peatones, siendo responsable la persona o entidad titular de la autorización, de los daños a particulares que pudieran derivarse del incumplimiento de este requisito.
- El color de la alfombra o moqueta destacará sobre el del suelo o pavimento en el que esté instalada, no dando lugar a sensación de continuidad con éste.
- Una vez colocada deberá mantenerse por la persona o entidad titular de la autorización en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene, limpieza y ornato durante el periodo autorizado.
- Las alfombras o moquetas no estarán sujetas a la obligación de retirada diaria.

# Título Tercero: OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO VINCULADAS A EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

#### Artículo 5.- Generalidades:

Las extensiones de actividad de establecimientos comerciales al espacio público quedan sujetas a la previa autorización municipal, que se otorgará cuando el espacio público afectado así lo permita, por razón de accesibilidad y de movilidad ciudadana, y siempre que la actividad comercial a que se vincula la ocupación de la porción goce de la preceptiva autorización municipal. La ocupación sólo podrá mantenerse durante el horario de funcionamiento del establecimiento comercial, y deberá mantener una adecuada composición estética, garantizar la accesibilidad de todas las personas a la misma y no ocasionar molestias o distorsiones de los itinerarios peatonales.

Las extensiones de actividad comercial autorizadas podrán ser revocadas por el Ayuntamiento de Puertollano, en aquellos casos que dieran lugar a quejas ó denuncias ciudadanas, previa comprobación y confirmación de las mismas por el departamento municipal competente.

La limpieza de la zona ocupada y anexos correrá a cargo del propietario.

#### Artículo 6.- Modalidades:

Las extensiones de actividad de establecimientos comerciales al espacio público podrán consistir en la instalación de:

6.1.- BARRAS DE BAR: La instalación de barra exterior para el ejercicio de la actividad propia de Bar *podrá autorizarse*, únicamente a los establecimientos dedicados a esta actividad, en días viernes, sábados, festivos y fechas tradicionales (Día del Chorizo, Día de Castilla La Mancha, Noche Blanca o cualquier otra celebración de forma puntual que pueda ser organizada o autorizada por o en colaboración *con* el Ayuntamiento), sin rebasar los límites de la fachada del establecimiento solicitante y con una separación máxima de dos metros de la misma y dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 2 metros de anchura que garantice el tránsito de peatones.

En estas instalaciones únicamente se autorizará la venta de productos alimenticios y bebidas, NO su elaboración NI cocinado.

6.2.- BARRICAS o TONELES, MESAS y TABURETES: La instalación de barricas o toneles, mesas y taburetes, se podrá autorizar en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza. Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo, dejando, asimismo, en todo caso un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 2 metros de anchura que garantice el tránsito de peatones.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica o mesa computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

En las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS), para las nuevas solicitudes de instalaciones contempladas en los puntos 6.1 y 6.2 presentadas a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza por el Pleno de la Corporación, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal de Protección Ambiental.

6.3.- MOBILIARIO DIVERSO destinado a la exposición de artículos de venta (estanterías, mesas y similares). En el caso de productos alimenticios, solo se autorizarán aquellos que cuenten informe favorable del servicio de Salud Pública de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

# Artículo 7: Venta automática de artículos y máquinas recreativas:

Como norma general, se prohíbe la ocupación del espacio público mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras y recreativas.

#### Artículo 8:

Los aparatos lúdico-recreativos destinados al uso infantil, podrán excepcionalmente autorizarse cuando la conformación del concreto espacio público donde pretenda instalarse así lo permita, por no interferir el paso peatonal mínimo de 2 metros.

#### Artículo 9: Disposiciones comunes a todas las instalaciones:

- 9.1.- Todas las ocupaciones estarán sujetas a la previa autorización por parte del Ayuntamiento, quien para otorgarla deberá ponderar si el espacio público afectado así lo permite por razones de accesibilidad, garantizando un itinerario peatonal de anchura mínima de 2 m.
- 9.2.- Todas las instalaciones autorizadas estarán sujetas a la correspondiente tasa municipal por ocupación de la vía pública.
- 9.3.- La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual y/o movilidad.
- 9.4.- La ocupación sólo podrá mantenerse durante el horario de funcionamiento del establecimiento comercial, y deberá mantener una adecuada composición estética y una rigurosa disposición que garantice la accesibilidad de todas las personas a la misma y no implique molestias o distorsiones de los itinerarios peatonales accesibles.
- 9.5.- Queda prohibida expresamente la utilización de elementos anclados al suelo.
- 9.6.- No podrá colocarse en suelo público mobiliario o elemento alguno que no figure incluido expresamente en la licencia otorgada.
- 9.7.- Si se estimara oportuno y una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento, podrá señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, en presencia del titular de la licencia. Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización municipal.
- 9.8.- Seguro de responsabilidad civil: La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a

los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse de las instalaciones

contempladas en la presente Ordenanza.

9.9.- Retirada del mobiliario: Como norma general, el titular del establecimiento queda obligado a la recogida diaria de todos los elementos del mobiliario (salvo las alfombras

o moquetas autorizadas), que siempre se retirarán al interior del establecimiento, u otro local, al final de cada jornada, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas

condiciones de limpieza.

La inexistencia de un espacio suficiente para almacenar el mobiliario podrá ser causa

suficiente para la denegación de la licencia de instalación o su limitación.

9.10.- La autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio

establecimiento. En concordancia con la normativa de accesibilidad primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libres las zonas de acceso a

comercios y portales.

9.11.- El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones podrá ser causa de la

retirada de autorización, además de las sanciones correspondientes y/o medidas

correctoras que el Ayuntamiento pudiera adoptar.

Título Cuarto: RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 10.- Tarifas.

A las autorizaciones para la ocupación comercial del dominio público serán de

aplicación las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente sobre la materia.

Título Quinto: TRAMITACION Y GESTION DE LAS LICENCIAS

Artículo 11. Órgano competente:

El órgano competente para la concesión de las licencias es la Alcaldía-Presidencia del

Ayuntamiento de Puertollano, quien podrá delegar en el/la Concejal/a Delegado/a,

conforme a la legislación vigente.

Artículo 12. Procedimiento:

9

Las solicitudes de licencia que se presenten para una nueva instalación o modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de los siguientes documentos:

# 12.1.- Instalación de JARDINERAS, MACETEROS, ALFOMBRAS o MOQUETAS:

- Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número y características.
- Plano o croquis de situación de la superficie a ocupar.
- Fechas solicitadas.
- Declaración jurada con el compromiso del interesado al cumplimiento de las normas establecidas, aceptando en caso de incumplimiento las medidas correctoras y/o sancionadoras que el Ayuntamiento pudiera adoptar, sin perjuicio de la interposición de los recursos oportunos.

#### 12.2.- Resto de instalaciones:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número y características.
- Fechas solicitadas.
- Plano o croquis de situación de la superficie a ocupar.
- Justificación del espacio con que se cuenta para almacenar los elementos a instalar, una vez retirados de la vía pública.
- Declaración jurada con el compromiso del interesado al cumplimiento de las normas establecidas, aceptando en caso de incumplimiento las medidas correctoras y/o sancionadoras que el Ayuntamiento pudiera adoptar, sin perjuicio de la interposición de los recursos oportunos.
- 12.3.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la ocupación del dominio público, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, debiendo mantener tal condición durante todo el periodo autorizado de ocupación. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la revocación inmediata de la autorización municipal.

- 12.4.- Se podrá establecer que los servicios técnicos municipales delimiten la superficie máxima de ocupación autorizada. Dicha delimitación no podrá ser rebasada, siendo responsable de su cumplimiento la persona titular del establecimiento.
- 12.5.- La autorización municipal para la ocupación del dominio público será personal e intransferible, no pudiendo ser transmitida o cedida a terceros, salvo consentimiento expreso del propio Ayuntamiento.
- 12.6.- Una vez concedida la autorización municipal, el titular de la misma deberá presentar comprobante de extensión del seguro de responsabilidad civil a la instalación objeto de autorización.

# Artículo 13. Resolución:

Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previos los informes técnicos oportunos, se resolverá por el Órgano Municipal competente en los plazos legalmente establecidos.

En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, periodo de vigencia y demás particularidades que se estimen necesarias.

#### Artículo 14:

Si una vez presentada la documentación referida en el artículo 12, el Ayuntamiento observara la necesidad de introducir modificaciones o cambios sustanciales con respecto a lo inicialmente solicitado por el interesado, se realizará trámite de audiencia a fin de que éste/a pueda alegar lo que estime oportuno, antes de dictarse la resolución final.

#### Artículo 15:

El impago de la tasa correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza motivará la revocación de la licencia.

#### Artículo 16:

La licencia o autorización municipal en todos los casos será de carácter temporal (días, meses) o con duración máxima anual renovable coincidiendo con cada año natural.

En la valoración final de las solicitudes de ocupación del dominio público que regula la presente Ordenanza se tendrán en cuenta los antecedentes del interesado en lo concerniente a posibles infracciones a la normativa reguladora de terrazas contemplada en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental.

#### Artículo 17. Revocación:

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento.

De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su cargo por los servicios municipales.

# Título Sexto: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO OCUPADO.

# Artículo 18.

La continuidad de la vigencia de la autorización pertinente llevara consigo el compromiso del titular de la solicitud y/o propietario de la actividad, de mantener el espacio público ocupado y anexos a él en condiciones de limpieza adecuada, debiéndose hacer cargo de la misma diariamente. En su defecto la realizarán los servicios municipales subsidiariamente, con cargo posterior al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

#### Artículo 19.

El titular de cualquier actividad autorizada que por su ubicación pueda dañar o deteriorar el arbolado y/o zona ajardinada cercana a ella, deberá asumir su responsabilidad y hacerse cargo de cualquier daño ocasionado en los mismos. En los casos de extensión de la actividad de restauración deberán tener en zona visible al tránsito de sus clientes un cartel informativo en tal sentido.

Artículo 20.

La limpieza y el perfecto mantenimiento de la zona ocupada se realizará diariamente

antes de cerrar el establecimiento y de forma permanente durante la jornada laboral las veces que sean necesarias, con el fin de que la suciedad que pudiera generarse no se

pueda extender por el viento o el propio paso peatonal de la zona.

Título Séptimo: CONTAMINACIÓN ACUSTICA DE LA ZONA.

Artículo 21.

Si durante el ejercicio de la actividad comercial se superasen los niveles de ruidos

autorizados y recogidos en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, (OMPA) podrá ser sancionado con las multas derivadas de dicha Ordenanza.

Artículo 22.

No se permitirá ningún tipo de ruido de origen musical en la vía pública salvo que se

cuente con la autorización municipal correspondiente y respetando los niveles de ruido autorizados, dependiendo el nivel de las mismas de la zona y de la franja horaria en la

que se produzcan, pudiéndose aplicar asimismo lo contemplado en la OMPA.

Artículo 23.

Los establecimientos, por medio de carteles informativos, pondrán en conocimiento de

sus clientes que durante su estancia en la zona pública de extensión autorizada, no estará permitido gritar, cantar, tocar instrumentos musicales y otros comportamientos o

actitudes que molesten o perturben el descanso de los vecinos.

Título Octavo: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 24. Instalaciones sin licencia:

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los

servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada

13

por la autoridad competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general.

Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

#### Artículo 25. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado:

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidas máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

# Artículo 26. Clasificación de las infracciones:

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### 26.1 Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- b. La no presentación en el acto del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que la requieran.
- c. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

#### 26.2) Son infracciones graves:

- a. La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c. La instalación de elementos en el mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- d. La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e. La producción de molestias a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

- f. La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.
- g. El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos autorizados diariamente.
- h. La falta de limpieza de la instalación o de su entorno.
- i. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de instalación autorizada o en cualquier otro espacio ocupado de la vía pública.
- 26.3) Son infracciones muy graves:
- a. La comisión de tres faltas graves en un año.
- b. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- c. La producción de molestias a los vecinos o transeúntes derivadas de la instalación, por incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- d. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- e. La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- f. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- g. Carecer del seguro obligatorio de responsabilidad civil.
- h. Carecer de la autorización municipal correspondiente.

#### Artículo 27. Sanciones:

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 Euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 751 y 1.500 Euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 1.501 y 3.000 Euros.

La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

# Artículo 28.- Competencia sancionadora:

Es competente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones calificadas como LEVES la Concejalía Delegada de la presente Ordenanza.

La imposición de sanciones por infracciones GRAVES y MUY GRAVES será competencia de la Junta de Gobierno Local y puestas en conocimiento de la Comisión Informativa del Área correspondiente.

Asimismo, la imposición de sanciones por infracciones MUY GRAVES serán puestas en conocimiento de la Corporación Municipal en Sesión Plenaria.

# Artículo 29. Circunstancias modificativas de la responsabilidad:

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

#### Artículo 30. Procedimiento:

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se regula el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

# Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. de Ciudad Real.